



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00149/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015). La misma declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Babar Jawaïd, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, por entender que la misma es notoriamente improcedente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el señor Babar Jawaïd, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en procura de que sea anulada la referida sentencia bajo el entendido de que es violatoria de la Constitución dominicana y la Ley núm. 200-4.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaïd, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte accionante solicita la violación a un conjunto de derechos que en su mayoría no proceden; unos porque el cumplimiento escapa a la competencia del Ayuntamiento Municipal, tal y como sucede con las redes y el alumbrado eléctrico, la solución de problemas de salud; otros, porque para dicho cumplimiento se necesita un presupuesto aprobado por el Poder Legislativo, tal y como sucede con la reparación de calles, presupuesto que no se ha aprobado por este Tribunal que haya sido aprobado.

Que al ser solicitado el cumplimiento de todos esos derechos en una sola acción, el juez está imposibilitado de contestarlos, ya que dentro de esos se encuentran derechos que cuyo cumplimiento pueden ser reclamado mediante la acción de amparo normal y otros mediante la acción de amparo de cumplimiento, cuyos procedimientos son diferentes, ya que deben haber un plazo para el cumplimiento de los mismos.

Que siendo así la cosa, independientemente de las pruebas que puedan existir en el expediente, ese juzgador considera que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, y por consiguiente debe declarar la acción inadmisibile, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción hasta de oficio cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; que además, este juzgador considera que no es necesario ponderar la existencia o no de calidad del accionante, ya que ha declarado la acción inadmisibile, y que previamente ha sido explicado en otros considerandos de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “A que en la especie, estamos en presencia de una violación incuestionable al derecho fundamental a la información, en contra no solo de los demandantes, sino también de todos los dominicanos y dominicanas”.

b. “En ese tenor, la ley general de acceso a la información pública, hace suyos los presupuestos mencionados”.

c. *No cabe duda, que esta grave vulneración a un derecho tan sagrado como este constituye la razón de ser de la presente acción que persigue amparo ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del Ayuntamiento y sus Funcionarios, que desafortunadamente no se realizó por el Tribunal de Samaná. El recurso de revisión ofrece la oportunidad de rectificar la situación por causa justificativa.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, pretende el rechazo del presente recurso. En tal sentido, alega lo siguiente:

a. *Que el hoy recurrente no está dotado del poder o asamblea establecido en el artículo 39 de la ley 834, ya que su proceder en representación de dichas sociedades, no garantiza posteriormente la responsabilidad civil de las*

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, ya que con certeza no se ha podido demostrar que ellas han autorizado a persona alguna a actuar en sus nombres.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el presente recurso de revisión constitucional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de las informaciones solicitadas por las empresas Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L. al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas. Mediante dicha solicitud se requerían datos vinculados a la nómina de personal, a la ejecución presupuestaria e inclusive se reclamaba la realización de obras públicas.

Mediante la sentencia recurrida, el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente, en el entendido de que el accionante invocaba la violación de derechos fundamentales protegidos por distintas modalidades de amparo (amparo de cumplimiento y amparo ordinario).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de entrar en los aspectos de fondo, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En este sentido:

a. El referido artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto:

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar desarrollando el alcance y los límites del derecho al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La primera cuestión que debemos analizar en este recurso es la concerniente a la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida, tanto en lo que respecta a la acción de amparo como al mismo recurso. Esta excepción de nulidad se fundamenta en que el representante de las personas jurídicas, originalmente accionante y ahora recurrente, no ha probado estar provisto de un poder de representación. Antes de entrar en el análisis del referido aspecto procesal, resulta

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante destacar que el alegato que nos ocupa también fue invocado ante el juez de amparo, pero no para justificar la nulidad de la acción, sino la inadmisibilidad. Tal pedimento no fue decidido por dicho juez, en el entendido de que iba a declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, como al efecto lo hizo.

b. La ausencia de poder para representar a una persona moral en justicia implica falta de capacidad procesal, lo cual constituye una causa de nulidad, según el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece:

Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

c. El derecho común puede ser aplicado de manera supletoria en la materia que nos ocupa, así como en cualquier otro proceso constitucional, en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.* Sin embargo, es criterio de este tribunal que cuando una persona física que actúa en justicia en representación de una persona moral no deposite el poder correspondiente se asumirá que está actuando a título personal.

d. En efecto, en la Sentencia TC/0290/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este tribunal comprueba que el hoy recurrente no ostentaba la calidad para representar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) EN ocasión de su petición de información ante CORAAPLATA; y, además, que no probó dicha calidad ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que le acreditara como mandatario de esa entidad política. Pero no es menos cierto que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano, sí tiene derecho a requerir a CORAAPLATA las informaciones sobre fondos públicos que administra, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, consideramos que, en la especie, el tribunal de amparo interpretó correctamente la indicada ley, y que CORAAPLATA debió entregar las informaciones requeridas por el señor Lic. Ruddy Correa Domínguez, no como presunto mandatario del PRD, sino como un simple particular; o sea, a título personal, como una consecuencia del derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, puesto que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por ninguna exigencia ni por ninguna autoridad. Toda persona tiene derecho, por tanto, a exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados.

e. El referido precedente contempla una hipótesis similar a la que nos ocupa, por lo cual debe ser aplicado; en consecuencia, procede rechazar, como al efecto se rechaza, la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida, en relación con la acción de amparo y al propio recurso de revisión constitucional.

f. Respecto del fondo del recurso, el recurrente pretende que se revoque la sentencia y se acoja la acción de amparo, fundamentado en que el juez de amparo no tuvo en cuenta los hechos reales al momento de pronunciar su sentencia.

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaïd, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción en el entendido de que era notoriamente improcedente, porque se alegaba la violación de derechos cuya protección debía hacerse tanto por el amparo de cumplimiento como del amparo ordinario.

h. Para estar en condiciones de valorar objetivamente la decisión recurrida, conviene que precisemos el objeto de la acción de amparo. En este orden, según consta en la sentencia recurrida, el objeto de la acción de amparo se contrae a lo siguiente:

Ordenar al Ayuntamiento Municipal de las Terrenas, de manera inmediata entregar toda la información relativa a la nómina del Ayuntamiento Municipal de las Terrenas, que entregue a todos las 19 preguntas enumeradas en el párrafo 44, en Documento e informaciones solicitadas, en la Instancia de fecha 22 de abril del año 2015, debidamente adjunta como prueba de la presente y, que entregue todas las informaciones listada, copias certificadas de la nómina del Ayuntamiento Municipal de las Terrenas, de los meses desde los año 2010 hasta abril del año 2015; así como también copias del presupuesto incluyendo una información detallada lo que logró en el plan municipal de desarrollo de las Terrenas durante el año 2010 a 2015, junto con los fondos utilizados durante el mismo tiempo de desarrollo. Innumerables cuestiones pertinentes que requieren resolución inmediata del ayuntamiento con respecto justificación para la implementación de los impuestos dos veces el uso de suelo sobre bases falsas, porque todas las calles, en zonas urbanas, específicamente Abra Grande y Las Terrenas dañadas sin reparación a pesar de ser una ciudad turística, fijar fecha para implementar el canal de drenaje y alcantarilla para detener las inundaciones anuales de la Zona lado Ciénaga, resuelve los problemas de salud relacionados con el agua estancada, música alta y altas horas de la noche, fijar fecha para instalar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alumbrado público en todas las calles causando problema de seguridad y varios otros asuntos que son responsabilidad del Ayuntamiento, en virtud de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

i. De la lectura del párrafo transcrito, se advierte que el accionante no se limita a solicitar informaciones públicas, sino también a reclamar la realización de obras públicas y a denunciar alegadas irregularidades en la ejecución presupuestaria. No obstante lo anterior, es criterio de este tribunal que lo decidido por el juez de amparo no se corresponde con el derecho, ya que en lugar de declarar inadmisibles la acción de amparo, debió acogerla parcialmente, ordenar la entrega de aquellas informaciones que tienen carácter público, como son la nómina de empleados y la documentación en la cual se sustenta la ejecución presupuestaria, y rechazar la acción en lo concerniente a los demás pedimentos.

j. El derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

k. Igualmente, en el artículo 49 de la Constitución se establece:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).

l. El derecho de acceso a la información pública procede en todos los casos en que el requerimiento se haga a una institución que administre fondos públicos y siempre y cuando se trate realmente de informaciones públicas que no hayan sido calificadas de reservadas por el legislador [Véase al respecto las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente].

m. Este tribunal destacó en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), la gran relevancia que tiene el derecho a la información pública en el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

n. En este sentido, el Tribunal considera que en el presente caso al recurrente le fue negado el derecho constitucional de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del presente recurso, acoger parcialmente la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la entrega la nómina de empleados y la documentación relativa a la ejecución presupuestaria durante el período dos mil diez (2010) - dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de amparo interpuesta por Babar Jawaid contra el Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas la entrega inmediata de la nómina de empleados y toda la documentación relativa a la ejecución presupuestaria del período dos mil diez (2010) - dos mil quince (2015).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., representadas por el señor Babar Jawaid; y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid, en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation, S.R.L. y Tosalet Inversiones, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).